



Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 03 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE N.º : 108-2018-JUS/DPDP-PS

ADMINISTRADO : OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE

MATERIAS : Medidas de seguridad

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE (Registro N.º 82834) contra la Resolución Directoral N.º 2927-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 01 de octubre de 2019; y, los demás actuados en el Expediente N.º 108-2018-JUS/DPDP-PS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 85-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE (en adelante, la **administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Cabe resaltar que la realización de la fiscalización referida se suscitó en mérito a la denuncia efectuada a través del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

Formulario de denuncia por actos contrarios a la Ley N.º 29733 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 03-2013-JUS de 17 de julio de 2018.

2. Dicha visita fue realizada el 01 de agosto de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.º 01-2018. Luego, se efectuó una segunda visita el 14 de agosto de 2018 generando el Acta de Fiscalización N.º 02.
3. Por Resolución Directoral N.º 14-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:
 - La infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al realizar tratamiento de los datos personales del Padrón Electoral (DNI, nombres, apellidos, fecha de nacimiento, edad y sexo) proporcionado por Reniec para una finalidad distinta de aquella que motivó su recopilación (organizar y ejecutar los procesos electorales y consultas populares Ley Orgánica de Elecciones – Ley N.º 26859). Obligación establecida en los artículos 6, 7, 8 y 28 (numeral 4) de la LPDP.
 - La infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de contactos de la entidad, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - La infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber implementado las medidas de seguridad suficientes para el proceso de inscripción del evento “Hackathon 2018”, permitiendo el acceso no autorizado al servicio de consulta web de datos personales que contenía un registro de 28’405,444 personas. Obligación establecida en el artículo 16 de la LPDP.
4. El 25 de febrero de 2019 (Registro N.º 13891) la administrada presentó escrito conteniendo sus descargos.
5. Por Resolución Directoral N.º 61-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de abril de 2019, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 014-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
6. Mediante Informe N.º 41-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de abril de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

7. El 09 de mayo de 2019 (Registro N.º 32848), la administrada presentó escrito conteniendo sus descargos a la Resolución Directoral N.º 61-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
8. Por Resolución Directoral N.º 2154-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 06 de agosto de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Declarar infundada la imputación efectuada mediante la Resolución Directoral N.º 014-2019-JUS/DGTAIPD-DFI contra la Oficina Nacional de Procesos Directorales – ONPE por la supuesta comisión de la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Declarar infundada la imputación efectuada mediante la Resolución Directoral N.º 014-2019-JUS/DGTAIPD-DFI contra la Oficina Nacional de Procesos Directorales – ONPE por la supuesta comisión de la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iii) Sancionar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE con multa ascendente a **1 UIT** por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 16 de la LPDP, vulnerando el principio de seguridad al no garantizar la seguridad de los datos personales, permitiendo el acceso no autorizado, infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
9. El 11 de setiembre de 2019, la administrada presentó recurso de reconsideración (Registro N.º 64770) contra la Resolución Directoral N.º 2154-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 06 de agosto de 2019.
10. Por Resolución Directoral N.º 2927-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 01 de octubre de 2019, la DPDP resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N.º 2154-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
11. El 25 de noviembre de 2019, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 82834) contra la Resolución Directoral N.º 2927-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 01 de octubre de 2019, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
 - (i) Indica que la organización y ejecución de la actividad “Hackathon 2018” corresponde a la Entidad; asimismo, que no es una actividad únicamente de capacitación o difusión, sino que se encuentra prevista en los diferentes

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

instrumentos de gestión de ONPE e inclusive en el Plan Operativo Institucional 2018 al estar vinculada al cumplimiento de los objetivos de la ONPE de organización y ejecución de procesos electorales y en concreto a las Elecciones Regionales y Municipales 2018; en este sentido, el registro de datos personales limitados, efectuado en el marco de la misma, se ha producido dentro de los alcances de la finalidad para la que fue recopilada.

- (ii) Señala además que RENIEC no proporciona a la administrada un servicio web de consulta de datos personales sino el denominado Padrón Electoral, este padrón de acuerdo a lo señalado en el artículo 197° de la LOE, es público, y en él se consignan nombres y apellidos, código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firmas digitalizadas, nombres de distrito, la provincia, departamento y número de mesa de sufragio. Es así que el servicio web utilizado para la actividad Hackathon fue desarrollado por ONPE y empleado únicamente para obtener información específica para el proceso de registro de participantes; no constituye una consulta a la data de padrón electoral proporcionado por el RENIEC, sino que consulta un contenedor alterno.
- (iii) Indica que la imputación del uso de datos para una finalidad distinta a la legitimada por la Ley Orgánica de Elecciones N.° 26859, deviene en una interpretación incorrecta de los hechos, pues el evento precitado se enmarcó en las funciones inherentes a la administrada y en específico al proceso de elecciones regionales y municipales 2018 organizadas por ONPE, en el que se iba a aplicar el voto electrónico presencial (VEP).
- (iv) La administrada manifiesta que sobre el hecho imputado referido a no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de contactos de la entidad, la administrada ha cumplido con subsanar la infracción imputada con fecha anterior a la notificación de la Resolución de imputación de cargos, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 257.1 literal f) del TUO de la LPAG.
- (v) En cuanto a las medidas de seguridad para el proceso de inscripción del evento “Hackathon 2018”, la administrada manifiesta que implementó las medidas de seguridad para el desarrollo del evento, detallando las medidas de seguridad adicionales aplicadas, asimismo, señala que realizó cambios en cuanto al formulario de registro de participantes, cumpliendo con los mecanismos de seguridad exigidos por la normatividad a fin de evitar la pérdida, tratamiento o acceso no autorizado al banco de datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

- (vi) La administrada refiere que existe falta de motivación al no tomar en cuenta que al momento de resolver en la Resolución Directoral N.º 2927-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP que resolvió improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 2154-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, que en la inspección realizada a la administrada, se advirtió que había cumplido con subsanar la infracción imputada con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio con notificación realizada a ONPE el 05 de febrero de 2019, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 257.1 literal f) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula lo correspondiente a las causales eximentes de responsabilidad por infracciones, concordante con lo señalado en el artículo 247.2 del mismo cuerpo normativo, según el cual los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el capítulo referido al procedimiento sancionador del TUO de la LPAG.
- (vii) Sobre las medidas de seguridad, indica que estas son verificables de la documentación entregada por la administrada en la etapa de fiscalización e instrucción, detallando requisitos funcionales y no funcionales del software, incluyendo lo correspondiente al requisito de seguridad: RNF-017 Acceso al sistema controlado con nombres de usuario y contraseña; RNF-018 Transacciones realizadas por usuarios registradas en la Base de Datos Oracle; los Formatos FM12-GITE/TI pase a producción de Producto Software Hackathon 2018 de 07 de junio de 2018 que describe los requisitos del software; los entregables y ejecución de la aplicación con los datos correspondientes al nivel de seguridad explicado precedentemente; el Formato N.º FM08-GITE/TI Informe de Conformidad de Control de Calidad del software Hackathon 2018 de 07 de junio de 2018, que si bien señala el desarrollo de pruebas funcionales y no de pruebas de stress, carga seguridad no funcionales a dicha data, ello no puede significar que no se implementaron las medidas de seguridad, pues estas se implementaron en su oportunidad e inclusive, posteriormente, se incorporaron medidas adicionales, tal como se acredita con los Formatos N.º FM15-GITE/TI y FM12-GITE/TI de 15 y 20 de junio de 2018.
- (viii) Indica que conforme con lo señalado en el numeral 3.12 del Memorando N.º 0000454-2019-GITE/ONPE, la Sub Gerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica manifiesta haber dispuesto mecanismos para evitar accesos no autorizados a la base datos, según lo detallado a nivel de los sub numerales 3.5.1., 3.5.2. y 3.5.3. del numeral 3.5, ya desarrollados, agregando que: “(...) 3.13. *Por su parte, la Subgerencia de Innovación, Investigación y Desarrollo a través del INFORME N.º 000085-2019-SGIID-GITE/ONPE ha cumplido con precisar y demostrar que con motivo del desarrollo del Aplicativo Web “Hackathon 2018”, ha ejecutado los*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

protocolos respectivos al PR13-GITE/TI – Aseguramiento y Control de Calidad de Un Producto Software y en ese sentido, ha cumplido con su verificación y validación en base a los requisitos funcionales y no funcionales descritos en el “Especificación de Requerimientos del Software – V1.0” y las reglas del Negocio a considerar en base a lo indicado en el documento “Reglas de Negocio – V1.0”; ambos documentos están descritos dentro del PR13-GITE/TI”.

- (ix) Señala que las medidas certificatorias se efectuaron con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, la cual fue recibida en ONPE el 05 de febrero de 2019, resultando de aplicación las causales de eximentes de responsabilidad.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 2927-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 01 de octubre de 2019 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

¹ *Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS*
(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP evaluó debidamente si la administrada dio cumplimiento a las medidas de seguridad, y de ser el caso, si debió considerar algún eximente de responsabilidad respecto a la conducta infractora determinada.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1 Determinar si la DPDP evaluó debidamente si la administrada dio cumplimiento a las medidas de seguridad, y de ser el caso, si debió considerar algún eximente de responsabilidad respecto a la conducta infractora determinada

30. La administrada refiere que las medidas de seguridad son verificables de la documentación entregada en la etapa de fiscalización e instrucción, detallando requisitos funcionales y no funcionales del software, entre otros aspectos. Asimismo, señala que las medidas certificatorias se efectuaron con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, resultando de aplicación las causales de eximentes de responsabilidad.
31. Al respecto, de las actividades de fiscalización se advierte que en la denuncia³ que generó el presente procedimiento, se indicó que a través del sitio web de la "Hackathon 2018" cualquier usuario, escribiendo en el formulario un número de

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)"

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS**
(...)

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el Artículo 209 de la Ley N° 27444)"

³ Denuncia obrante en los folios 4 a 17.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

Documento Nacional de Identidad (en adelante, **DNI**), podía acceder a la información de su titular en su interfaz principal, lo cual fue corregido el 20 de junio de 2018 por la administrada, así como por medio de la interfaz HTML de la web pública de la búsqueda de cada titular de DNI (a través de la página web www.hackathon.pe/hackathon_ve/person) y a través de la aplicación “Inspector Web”.

32. Teniendo en cuenta lo indicado, y de acuerdo con las actividades fiscalizatorias, la DFI en el Informe Final de Instrucción Nro. 041-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de abril de 2019⁴, determinó que en cuanto a las medidas de seguridad se verificó que para la realización del evento Hackaton ONPE 2018, la administrada luego de la comunicación realizada por el denunciante, realizó cambios en el formulario de registro de participantes, cumpliendo con los mecanismos de seguridad exigidos por la LPDP y su reglamento, a fin de evitar la pérdida, tratamiento o acceso no autorizado al banco de datos personales.
33. Estando con lo señalado, la DPDP, a través del fundamento 67 de la Resolución Directoral N.º 2154-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, evaluó las siguientes conductas: (i) el acto de acceso no autorizado que afecta la confidencialidad de los datos personales de ciudadanos votantes; y (ii) la carencia de medidas de seguridad. Es así que, en el fundamento 70 de la citada resolución, la DPDP indicó también que la administrada implementó medidas que garantizan la seguridad de los datos personales materia de tratamiento, sobre todo contra el acceso excesivo a su página web que exceda su funcionamiento y contra solicitudes múltiples a la misma que representen una amenaza para la confidencialidad de los datos personales, ello en consideración al escrito de descargos de 09 de mayo de 2019⁵. Asimismo, en el fundamento 72, refirió que al finalizar el período de inscripción a la “Hackathon 2018”, se detuvo el uso de la página web y con ello el uso del formulario y del plano HTML en el cual también podía visualizar los datos personales contenidos en el “servicio web”.
34. Por tanto, la DPDP, consideró enmendado el extremo de falta de garantías para la seguridad; empero, determinó que este hecho no era suficiente para enmendar la inconducta de acceso no autorizado que sí se concretó y produjo efectos durante el período de 08 al 20 de junio de 2018 (desarrollo del sitio web “Hackathon 2018”). Consecuentemente consideró que debe calificarse el hecho como una acción de enmienda, aplicándose sobre la responsabilidad administrativa conforme con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

⁴ Obrante en los folios 474 al 484.

⁵ Obrante en los folios 486 al 514

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

35. Al respecto, el artículo 9 del Título I de la LPDP⁶ establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de seguridad, dispositivo que se encuentra complementado por el artículo 16⁷ del mismo cuerpo legal que señala lo referente a la seguridad del tratamiento de datos personales, indicando que el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
36. Estos dispositivos desarrollan las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de seguridad, estableciendo dos tipos de objetivos en cuanto a la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: (i) el objetivo general que se constituye en la garantía de la seguridad de los datos personales, y (ii) el objetivo específico que son las acciones a través de las cuales se concreta tal garantía, las cuales consisten en evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.
17. En este sentido, habiéndose determinado como enmendado el extremo de falta de garantías para la seguridad al haber cesado la conducta infractora, corresponde verificar si es de aplicación el inciso 1) del artículo 255⁸ del TUO de la LPAG referido a los supuestos de eximentes de responsabilidad, sobre la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la

⁶ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

⁷ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS**

(...)

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

notificación de la imputación de cargos⁹, ello en vinculación con el artículo 126¹⁰ del Reglamento de la LPDP.

18. Cabe resaltar que para la configuración de un atenuante debe apreciarse conjuntamente el reconocimiento expreso por parte del administrado, aunado a acciones de enmienda idóneas, dispositivo del que se desprende además que la atenuación de responsabilidad se encuentra a discrecionalidad de la autoridad administrativa, evaluando incluso la reducción de la sanción teniendo en cuenta la idoneidad de las fórmulas de enmienda y si estas resultan suficientes y convincentes. Por otro lado, este Despacho considera que para la configuración de un eximente de responsabilidad, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria; ii) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y iii) la subsanación de la conducta infractora.
19. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, Morón Urbina¹¹ ha señalado las siguientes precisiones:

“Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta la subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos. No debe perderse de vista que la subsanación implica “reparar o remediar un defecto” y “resarcir un daño”, por lo que no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo. Por otro lado, aquí no puede exigirse resarcir supuestos daños potenciales, subjetivos o abstractos, como haber puesto en riesgo al bien, la confiabilidad de la información, etc.

En estos casos la subsanación deberá contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción a través de acciones concretas (en los ejemplos dados: el cese de

⁹ Resolución Directoral N.º 014-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2019 obrante en los folios 185 a 191.

¹⁰ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, abril 2019), p. 522.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

contaminación y las acciones de compensación o restauración del componente ambiental afectado, mejora oportuna del ambiente dañado, la eliminación de las acciones de competencia desleal y su resarcimiento, o el retiro de la obra y el pago por los derechos de autos afectados)."

20. A mayor abundamiento, con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) *no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)*".¹²
21. Estando con lo indicado, para determinar que la conducta infractora ha sido subsanada deberán determinarse los siguientes aspectos: (i) adoptar acciones que reconducen la actuación del administrado a cumplir con las normas vulneradas, y, de ser el caso, también a remover las posibles consecuencias negativas devenidas de la comisión la infracción; (ii) para que la subsanación involucre necesariamente la remoción de las consecuencias negativas de la comisión de la infracción (que puede entenderse como la reparación de los daños), necesariamente éstas deben ser reales y estar vinculadas con el bien jurídico que tutela el tipo infractor.
22. En este sentido, teniendo en cuenta los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, corresponde indicar que durante el período del 08 al 20 de junio de 2018, duración del período de inscripción del "Hackathon 2018", se evidenció que la administrada generó un acceso no autorizado que afectó la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos votantes, así también, en ese período, no se tenían medidas de seguridad, situación que coadyuvó a que el daño a los votantes fuera concretado, es decir, se observa un daño identificado y producido¹³, del cual no se aprecia una reversión sobre el acceso no autorizado en ese período determinado, exponiendo los datos personales de los titulares como también considera la DPDP en el fundamentos 73 y 74 de la Resolución Directoral N.º 2154-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
23. En consecuencia, esta situación no puede ser inobservada por este Despacho, considerando que las acciones enmendatorias de la administrada no conllevan una subsanación de la conducta infractora en el período del 08 al 20 de junio de 2018, en mérito a que no se evidencia una reparación de las consecuencias o efectos dañinos producidos durante ese período, situación por la que este

¹² Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición (2017); aprobada mediante Resolución Directoral N.º 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47. Ministerio de Justicia.

¹³ Situación que no pudo ser desvirtuada por la administrada a través de los documentos presentados en la etapa de fiscalización y que nuevamente son señalados en el recurso de apelación:
- Memorando N.º 000454-2019-GITE/ONPE de 18 de febrero de 2019, obrante en los folios 245 a 266.
- Formato FM12-GITE/TI, obrante en los folios 83 a 90.

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

Despacho comparte el criterio de la DPDP respecto a que las acciones de la administrada constituyen acciones de enmienda y no un acto de subsanación en sí, por lo que la sanción impuesta por la DPDP resulta idónea y coherente.

24. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación de la administrada.

V.2 Otros argumentos del recurso de apelación

Sobre los argumentos referidos al tratamiento de datos personales para una finalidad distinta a la de su objeto principal; y la no inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales del banco de datos personales “contactos” de la Entidad

25. En su recurso de apelación, la administrada señala que la imputación del uso de datos para una finalidad distinta a la legitimada por la Ley Orgánica de Elecciones, deviene en una interpretación incorrecta de los hechos, pues el evento precitado se enmarcó en las funciones inherentes a la administrada y en específico al proceso de elecciones regionales y municipales 2018 organizadas por ONPE. Asimismo, en cuanto a la no inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), indica haber subsanado la infracción imputada con fecha anterior a la notificación de la Resolución de imputación de cargos, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 257.1 literal f) del TUO de la LPAG.
26. Conforme se observa de los fundamentos 50, 51 y 52 la Resolución Directoral N.º 2154-2019-JUS/DGATAIPD-DPDP¹⁴, sobre la inobservancia del principio de finalidad de la LPDP, se aprecia que la DPDP declaró infundada la imputación por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPPD, por lo que no resulta necesario que este Despacho reexamine los argumentos referidos a esta imputación.
27. La misma situación se suscita en cuanto a la no inscripción en el RNPDP, considerando que en los fundamentos 56, en adelante, de la Resolución Directoral N.º 2154-2019-JUS/DGATAIPD-DPDP, la DPDP determinó que la administrada cuenta con un banco de datos personales inscrito para los contactos que se inscriben mediante la página web del “Hackathon 2018” el que se denomina “Electores que figuran en el Padrón Electoral”; por lo que no correspondía exigir la inscripción de un banco de datos personales que cumple con la misma función, declarando infundada la imputación referida a este extremo; de lo que se desprende que no amerita que este Despacho emita

¹⁴ Obrante en los folios 575 a 583

Resolución Directoral Nro. 63-2020-JUS/DGTAIPD

nuevo pronunciamiento respecto a los fundamentos de la apelación referidos a la inscripción en el RNPDP.

28. Por tales motivos, **no corresponde amparar estos extremos** de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2927-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de octubre de 2019 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.